



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2007-00998 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	AIXA DE JESUS RODAS
Causante	MARCO TULIO RODAS MUÑOZ
Asunto	Niega desglose

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se le envíe copia del auto que decretó desistimiento tácito, la misma es procedente, en consecuencia, se ordena remitir al correo electrónico del Dr. FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA (franzasu@hotmail.com), copia de la mencionada providencia.

En cuanto a la solicitud de que se ordene el desglose de los documentos relativos a la defunción y el vínculo de parentesco, la misma es improcedente, toda vez que los mencionados documentos no fueron aportados por el libelista, sino que los mismos fueron aportados por la Dra. Luz Alicia Vergara Callejas, apoderada de la demandante Aixa de Jesús Rodas de Rodas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efcd8cac7589a0500edf37f3a32dcef3692da6b3fda9fc6c59a6b10487376d1**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00283 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	ELBA NURI SOSSA HOYOS
Demandado	JOSE YESID ROZO ARAQUE
Asunto	Se concede amparo de pobreza

En el presente proceso, el demandado JOSE YESID SOSSA HOYOS se encuentra emplazado, por lo que el auto admisorio de la demanda se le notificó al Curador quien oportunamente dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo. Posteriormente a ello el día 7 de marzo de la presente anualidad, el demandado allegó al despacho escrito solicitando amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en escrito que antecede de que se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los gastos de un profesional del derecho para que defienda sus intereses, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado JOSE YESID ROZO ARAQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código General del Proceso, en consecuencia, se designa como apoderado judicial al Dr. MARIO DE JESUS TABORDA OSPINA, identificado con CC. 70.068.179, TP. 109.277, quien se localiza en la Calle 51 no. 50-30 Oficina 201 Itagüí, Teléfono 277-38-88 y celular 3127211985., quien ya viene actuando en el proceso en calidad de Curador Ad-Litem en representación del demandado.

2° Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, realícese la misma a través de la secretaría del Despacho.



3° Valga la pena aclarar, que el término con el que contaba el demandado para proponer excepciones en el presente tramite, ya se encuentra vencido, además de lo anterior, el curador Ad-Litem oportunamente ya dio respuesta a la demanda.

4° En cuanto a la solicitud que hace el demandado en escrito que antecede de que se suspendan los términos, la misma es improcedente, toda vez que no existe ninguna causal para decretar la suspensión de los términos o del proceso.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1bf3ebf12d3f09cf4ca3c9ae2b5ae8e6b13c31de2ca9559ceb0f1ae5deff6**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 01265 00
Proceso:	Verbal-Regulación de canon de arrendamiento
Demandante:	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.
Demandado:	PARA SU CASA S.A.S. y otros
Asunto:	Pone en conocimiento.

Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes, escrito allegado por el apoderado de la parte demandada en donde informa los datos de localización de su poderdante; JULIO CESAR MEJIA ESCOBAR 310-831-79-69 CORREO ELECTRONICO. jcmejia_pisos@hotmail.com.

Puesto que a la fecha la auxiliar de la justicia no ha arrimado el dictamen pericial, incumpliendo con lo estipulado en la audiencia de fecha 01 de diciembre de 2021, esto es, que el mismo se debió allegar con 20 días de anterioridad a la diligencia de que trata el artículo 373 CGP, por ende, se procederá a la suspensión de la audiencia programada para el próximo 05 de mayo.

Una vez allegado dicho dictamen, se procederá a colocarlo en conocimiento de las partes y programar fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe58c5d57f27a34c92f748fb1b19e924345b15cebbc689b11c75b6831d05129**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00646 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NEROLI S.A.S
Demandado	ONDADEMAR S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se tenga legalmente notificada a la parte demandada, la misma es improcedente, toda vez que luego de hacerse un análisis de la traza o guía de la notificación enviada a la parte demandada, se advierte que se omitió enviar la copia de la notificación, **en la que se indique el nombre de la persona a notificar, la clase de proceso, la providencia a notificar y la prevención en la se indique a partir de cuándo se tiene legalmente notificada la parte demandada.**

Ahora y luego de hacer un análisis de todas las trazas o guía de correo allegadas por la parte actora, se advierte que en las mismas solamente se hace alusión al juzgado, el radicado del proceso, y el nombre de la parte demandante, omitiendo indicar en las mismas el nombre de la parte demandada, la providencia a notificar, el correo electrónico del Juzgado, y lo más importante, a partir de cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuando comienza a correr el término del traslado de la demanda.

Finalmente y teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada no se encuentra surtida en legal forma, es por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la misma, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la misma **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714b449bf4d8a5df68bdaadeba342401cdee6eb1b0f34ad51d33da447d0448d**
Documento generado en 03/05/2022 07:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00757 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	MARIA LUZ HIGUITA VASQUEZ
Demandado	LUZ HANETH RAMIREZ OSORIO Y WILLIANS SANCHEZ CAMPO
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso la parte demandada y la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de reivindicación ya se encuentra registrada, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados LUZ HANETH RAMIREZ OSORIO Y WILLIANS SANCHEZ CAMPO, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que la notificación se le surtió al Curador Dr. Alfredo Álzate Ramírez, en representación de los mencionados demandados, mediante providencia de febrero 23 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha para adelantar las diligencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, el término del traslado de la demanda ya se encuentra vencido y la inscripción de la demanda ya se encuentra registrada en el inmueble objeto de reivindicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c603c9748776d176c68434d1d1926e598deff295c38f0ca1d7bdc1f08c58e**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Tres de mayo de dos mil veintidós. Señora Juez, le informo que a través de correo electrónico la representante legal de la demandada ASFALTO Y HORMIGON S.A., informa que por auto febrero 24 de 2022 la Superintendencia de sociedades, admitió proceso de reorganización de la sociedad ASFALTO Y HORMIGÓN S.A.. El email fue allegado por medio de la cuenta cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 19/05/2021 2:52 PM. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Mayo tres de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00585 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	CARLOS ALBERTO PEÑA VELASQUEZ
Demandado:	ASFALTO Y HORMIGON S.A.
Asunto:	Declara nulidad, ordena remisión del expediente.

Ya que, a través del aviso que antecede, se informó al Despacho que, por auto identificado con radicación 2022-02-006084 del 24 de febrero de 2022, la Superintendencia de Sociedades resolvió admitir el Proceso de Reorganización, de la sociedad ASFALTO Y HORMIGON S.A., es importante señalar que, tratándose de los efectos del inicio del proceso antes citado, el numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, señala que:

“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”

Para lo cual, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse

para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...).

Así pues, del contenido del inciso segundo de la última de las normas citadas, aplicable al caso concreto por remisión expresa del numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, permite concluir que desde la fecha en la cual se decreta la apertura de una liquidación judicial simplificada, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo y de restitución es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de liquidación, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura².

Así las cosas, de conformidad con la norma citada se declarará la nulidad de lo actuado desde el 24 de febrero de 2022, inclusive, y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia, dejando por cuenta de dicha entidad las medidas cautelares, oficiándose en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del 24 de febrero de 2022, inclusive.
- 2. Remitir** el expediente contentivo de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín** para lo de su competencia.
- 3. Se ordena** dejar por cuenta de la autoridad anotada en glosa anterior las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

¹¹ “*Nuevo Régimen de Insolvencia*”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

² *Ibíd.*

4. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE,

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d9bd54df0f28ab0302429199d609eea5b1c1cc3a0ca8d9a55c81e88568f49f**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00898 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANALIDA CARTAGENA BENITEZ
Demandado	ANGELICA MARIANA BUSTOS CELIS Y OTRO
Asunto	Se ordena oficiar y se requiere parte actora

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se le informe cual fue la respuesta dada por las entidades ARL POSITIVA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, la misma no es posible, toda vez que luego de hacerse un estudio del proceso se advierte que a la fecha no se han elaborado los oficio para las mencionadas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena elaborar por la secretaria del Despacho, los oficios dirigidos a las mencionadas entidades, a fin de que informen la dirección y nombre donde se encuentra actualmente se encuentra laborando el señor SERGIO ANDRES CARREÑO PALACIOS.

De otro lado y en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, de que adjunta constancia de envío de la notificación a la codemandada ANGELICA MARIANA BUSTOS CELIS, se advierte que dicha constancia se no adjunto con el escrito, razón por la cual se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dicha constancia de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c076e475080d54a3d50f092c86cb3b889b67de4c8e042b228aa6a968df7162**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00225 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JHON JAIRO TABARES SOSA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó escrito subsanando los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JHON JAIRO TABARES SOSA, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagaré suscrito el día 7 de noviembre de 2018:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS COMO TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.162.009,37) por concepto de saldo insoluto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$3.179.031,41) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 12,60% E.A..

No se libra mandamiento de pago por la suma de \$26.480,72 por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, toda vez que la obligación a esa fecha no se encontraba vencida.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA T.P. No. 175.761 el C.S.J., como apoderada judicial del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5d8500027238480dd98a5a0507a2a80b8320fd4d3df4bf83498112d66fe51**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00225 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JHON JAIRO TABARES SOSA
Asunto:	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y productos financieros que tenga el demandado, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho acerca de las cuentas de ahorro, corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado JHON JAIRO TABARES SOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.770.571. Ofíciase.

Igualmente se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial, los últimos datos del empleador del señor JHON JAIRO TABARES SOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.770.571. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5993ff71e6d653e84546d4b5f2554acd274d6dff6ed79305f4d1d95092d806**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JULIAN MARTINEZ GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

3 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00279 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JULIAN MARTINEZ GONZALEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JULAIN MARTINEZ GONZALEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JULIAN MARTINEZ GONZALEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.180.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.180.000, para un total de las costas de **\$4.180.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **57fd71bb13611d288e3a6ec2850c62cbd21c628d10ac13bc9b2349d28a2bda94**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo tres de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERTHERE S.A.S. Y OTRA
Asunto:	Se aclara providencia

Teniendo en cuenta lo solicitado por la libelista en escrito que antecede y toda vez que en la providencia que libró mandamiento de pago se incurrió en un error involuntario al indicarse mal el número de uno de los pagarés aportados como base de ejecución, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de abril 4 de la presente anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del primer pagaré relacionado en la parte resolutive es **6270088724** y no 627008872 como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° Notifíquesele este auto a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b9d30a414cb96ae3af903a7f3e4a4177f5a33a76efc5893b955ed1159fd327**

Documento generado en 03/05/2022 07:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 000321 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado:	ITALICA CONSUELO AMORTEGUI
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con el valor adeudado por concepto de intereses corrientes, toda vez que la suma allí consignada no coincide con la pretendida en la demanda y la relacionada en el pagaré. Además de lo anterior se deberá indicar de que fecha a que fecho corresponden dichos intereses

2° Se deberá allegar el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad MORENO E ISAZA ABOGADOS S.A.S., toda vez que el mismo no fue aportado.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174393f3c65c7d4252dad21890086e9becdd294adcaad9fe8e8610d2260414ad**

Documento generado en 03/05/2022 07:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>